



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Rad: 50 001 11 02 000 2019 00588 00
Quejoso: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Disciplinable: GERARDO PARRADO ROJAS
Cargo: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

Fecha de registro: 18 de abril de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, y a la decisión de segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2024¹, procede la Sala a proferir nuevamente, la sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias² allegada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, frente al trámite de una demanda laboral, en donde desatendió la designación de abogado por amparo de pobreza en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realizada mediante auto del 14 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No. **50 001 31 05 003 2018 00157**, a pesar de haber sido notificado debidamente.

¹ Sentencia emitida por el Mg. Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubla, aprobada en acta No. 11 del 21 de febrero de 2024. Notificada a la secretaria de esta corporación el 11 de marzo de 2024.

² Ver archivo digital No. 2



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado GERARDO PARRADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.344.674 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 233.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 17 de marzo de 2022⁵, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y por el desconocimiento al deber previsto en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007.

Conducta:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate

³ Ver archivo digital No. 4

⁴ Ídem.

⁵ Ver archivo digital No. 14



para el cumplimiento del mismo.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Auto del 14 de junio de 2019, en donde se realiza la designación del abogado inculcado como abogado por amparo de pobreza de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN⁶.
- Oficio de notificación de la designación de la curaduría al abogado investigado, con constancia de envío por email del 04 de julio de 2019⁷.
- Constancia realizada por el notificador del despacho compulsante, quien advierte que se comunicó vía telefónica con el profesional investigado, en donde le puso en conocimiento su designación y le informo sobre las consecuencias del artículo 154 del C.G.P⁸.
- Auto del 13 de agosto de 2019, en donde se releva al inculcado de su designación y ante su presunta falta, se ordena la compulsión de copias⁹.
- Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, FERREMETALICAS PARRADO, matriculado el 18 de marzo de 1998, y en donde se inscribe como propietario del mismo el abogado inculcado¹⁰.
- Copias de cinco poderes de sustitución, en donde el disciplinado le otorga a dos profesionales algunos casos en los que actuaba, sin que se evidencie fecha de suscripción o radicación.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 17 de marzo de 2022¹¹, el profesional del derecho inculcado manifestó que, en efecto recuerda

⁶ Ver archivo digital No. 02

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ver archivo digital No. 15

¹¹ Ver archivo digital No. 14



haber sido requerido por el despacho denunciante, por intermedio de llamada telefónica, donde le notificaron que había sido designado como abogado de oficio, que al respecto, según le indicaron le hicieron una notificación a un correo electrónico que ya no utilizaba, siendo su correo personal, registrado en la judicatura, el apropiado para estas diligencias, aúna que, por encontrarse desempeñando otra labor comercial, ornamentación, decidió dejar de lado el ejercicio del litigio por no ser tan representativo en lo económico, advirtiendo que cuando fue notificado, se encontraba ejerciendo como ornamentador, por lo que olvido acudir ante el despacho, finaliza afirmando que, esta actuación no la realizó de mala fe, y que si bien, tenía una razón comercial dedicada a los litigios, la cual reportaba el correo electrónico al que también se había realizado la notificación, la misma la conformo con un compañero, a quien le sustituyo los poderes por su incapacidad para seguir atendiendo asuntos jurídicos, al dedicarse a oficios metalúrgicos. Por lo dicho, solicita a la instancia comprender su situación, afirmando que, desde el año 2019 no tiene y tampoco se ha comprometido a representaciones judiciales.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 09 de febrero de 2023¹², el inculpado se reafirma en la aceptación esgrimida en sede de su versión libre, indicando que su actuación obedeció a un descuido, por cuanto no ejerce el litigio desde el año 2019, al dedicarse a su antiguo oficio como ornamentador, refiriendo dejar a disposición de la instancia la imposición de la sanción de acuerdo a los fundamentos de la compulsa, al mismo tiempo que solicita, se aplique justicia a su caso en atención a los argumentos ya esgrimidos.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

¹² Ver archivo digital No. 22



VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor GERARDO PARRADO ROJAS, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹³.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias, radicada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho GERARDO PARRADO ROJAS, al interior del trámite laboral **No. 50 001 31 05 003 2018 00157**, donde desatendió la designación de abogado por amparo de pobreza en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realizada mediante auto del 14 de junio de 2019, de la cual fue notificado.

¹³ Ver archivo No. 4 del expediente digital



En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

1. El profesional inculcado fue designado como curador ad-litem, o lo que es lo mismo abogado de oficio por amparo de pobreza, en auto del 14 de junio de 2019.
2. Luego por medio de correo electrónico es notificado de la designación el 04 de julio de 2019, a la dirección: consultoresintegralespyssas@gmail.com, de titularidad del inculcado.
3. No obstante, ese mismo día, también se le realiza comunicación vía telefónica, como se evidencia de la constancia suscrita por el citador del despacho, y como lo reconoció el inculcado en su intervención.
4. Vencido el término fijado en el artículo 154 del Código General del Proceso, sin que se hubiese tenido manifestación del inculcado, y ante la necesidad de imprimir trámite a la causa laboral, se decidió por el funcionario de conocimiento relevarle de su designación, mediante auto del **13 de agosto de 2019**, y en su lugar, nombrar a otro profesional, y ordenar la presente investigación.

Una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, se demuestra la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. GERARDO PARRADO ROJAS, la cual fue calificada como propia de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su omisión de atender el llamado realizado por el despacho agraviado, para que asumiera como abogado en amparo de pobreza.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculcado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad, aludiendo que el descuido que promulga el Juzgado Laboral, obedece a su alejamiento de la práctica del derecho, por retomar el ejercicio de oficios metalúrgicos, por resultarle más rentables.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor advirtió al involucrado sobre las consecuencias de la confesión al interior de las indagaciones disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **17 de marzo de 2022¹⁴**, del artículo 45 del código de ética del abogado, obteniéndose de parte del inculpado, la corroboración de su aceptación de responsabilidad.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

**Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)**

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta, caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁵, al respecto encontramos:

1. Se realice ante funcionario judicial,

¹⁴ Ver carpeta "CD's" del expediente digital

¹⁵ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por tanto, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que su allanamiento se ajusta a las prerrogativas normativas expuestas; no obstante, por parte de la instancia se analizarán los elementos estructurales, a partir de los cuales se materializa la falta disciplinaria, para estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió el requerimiento realizado por el juzgado civil, consistente en la designación como curador para representar los intereses de las personas indeterminadas al interior del proceso de marras; observándose en grado de certeza que en efecto el inculpado, a pesar de haber sido notificado en debida forma el **04 de julio de 2019**, a su cuenta de correo personal, dejó de concurrir al despacho, bien sea, para informar sobre su aceptación a la designación, o por el contrario, su rechazo, bajo la causal señalada en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En tal virtud, el doctor PARRADO ROJAS, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 10º del artículo 28 ibídem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, entre ellas la confesión, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de este encargo profesional oficioso, debió, en caso tal, de no poder acudir al llamado por haber cumplido con el límite fijado en la Ley, informarlo, empero dicha disposición no se acreditó, y como lo hizo saber al despacho, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, no quedará otra opción al juzgado de conocimiento que, disponer su relevó y ordenar la presente investigación, emitiendo para el efecto el auto del 13 de agosto de 2019,



circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión de la conducta establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho damoró la iniciación (verbo rector) del encargo jurídico al que fue llamado por parte del despacho judicial identificado; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza, en el término otorgado por un despacho judicial, las actuaciones judiciales a las que fue convocado y designado, como es el caso, también se materializa dicha situación, cuando quien habiéndose comprometido a desarrollar un asunto judicial, no lo hace.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. **50 001 31 05 003 2018 00157** y del cual se cuenta algunas piezas como material probatorio para la presente investigación, que nos permite evidenciar, con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en una dirección electrónica de su titularidad, misma que fue informada por comunicación celular, no concurrió al llamado judicial, sin presentar una justificación idónea, para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 28 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculcado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, por cuanto éste no actuó con celosa diligencia frente a la imposición oficiosa emanada del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto del 14 de junio de 2019, orden que le fue comunicada veinte días después por vía electrónica e informada por vía telefónica, sin que, bajo los lineamientos del artículo 48 del C.G.P. soportará su incapacidad de asumir la curaduría en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con lo cual violó su deber de actuar con debida diligencia, aun cuando, se encuentra establecido en la ley, que este tipo de designaciones son de forzoso cumplimiento, como desarrollo al objetivo de prestar un servicio adecuado y eficaz de la administración de la justicia; imposición a la que se puede exceptuar, bajo los parámetros ya señalados.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no acudir a la designación que se le había hecho, al dejar de hacer lo establecido legalmente, referente asumir el



cargo aludido y ejercer su representación en favor de I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, al interior del trámite identificado, transgrediendo con su actuar la disposición contemplada en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado con el radicado No. 2018 00157, de competencia del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo mas visible, cuando despues de UN MES de haberse emitido la nominación, no se hizo presente para aceptar o rechazar el cargo, conllevando una dilación en el desarrollo de las actividades procesales, la cual solo pudo ser conjurada, cuando por el despacho se dispuso su relevo, mediante auto del 13 de agosto de 2019, para buscar la anuencia de otro profesional, para lograr la representación del sujeto procesal ya mencionado, como lo demanda las características propias de este tipo de actuaciones, las cuales debido a sus pretensiones, exigen como requisito sine qua non, la presencia de un curador, como reconocimiento a la garantía de un debido proceso.

Conclusión.

Así, la confesión ofrecida por el inculpado también contiene argumentos para pretender justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad dispuestas en las previsiones deontológicas que nos gobiernan, tesis que fue acogida por el profesional, como lo deja entrever en su confesión, al aludir que dados los fundamentos fácticos enunciados y el material probatorio recaudado, le es imposible eludir su responsabilidad. situación por la que decide asumir su responsabilidad.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado GERARDO PARRADO ROJAS, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, mas aún, cuando como sucede dentro del caso *sub lite*, contamos con una aceptación de cargos, o lo que resulta igual, un acto de confesión del abogado disciplinado.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado PARRADO ROJAS, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, dando de esta forma respuesta a las peticiones elevadas en los alegatos finales.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque al obrar la confesión dentro de la presente indagación, se debe adicionar que, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con las ordenes emitidas por el aparato jurisdiccional, las cuales, como sucede en este asunto, no tiene otro objeto que brindar garantías procesales y coadyuvar a la promoción de una impartición de justicia eficaz.

Respecto al perjuicio causado, es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él inculpado lo admitió, fue omisivo en sus obligaciones como profesional, aún en tratándose de una imposición de orden oficioso, las cuales se realizan con regularidad por los distintos despachos judiciales, como una forma de materializar una prestación del servicio de manera eficaz, circunstancias que eran plenamente conocidas, empero, no fueron debidamente atendidas, conllevado una dilación en el proceso de marras.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo la capacidad para admitir su error, y evitar con ello un desgaste innecesario del aparato judicial.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **GERARDO PARRADO ROJAS** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

María De Jesús Muñoz Villaquirán
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24dea4e15573946b634d6afa839cde229c4a19ad5de8a6c43f29c171be03848**

Documento generado en 29/04/2024 08:26:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>